REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **07/07/2021** E: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 **2014 00181 00**	Divisorios	JAIME DIAZ VEGA	LUCILA HERNANDEZ DE DIAZ	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUDES Y PONE CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL.	06/07/2021		
68001 31 03 002 **2019 00089 00**	Verbal	BEATRIZ LEON RODRIGUEZ	CARDOSO ASOCIADOS LIMITADA	Auto requiere	06/07/2021		
68001 31 03 002 **2020 00132 00**	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-	AGENCIA NACIONAL DE TITERRA-ANT-	Auto rechaza demanda DEJA SIN EFECTO	06/07/2021		
68001 31 03 002 **2021 00060 00**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	OSCAR FERNANDO TAPIAS SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2021		
68001 31 03 002 **2021 00071 00**	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE	CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO	Auto decreta medida cautelar	06/07/2021		
68001 31 03 002 **2021 00071 00**	Ejecutivo Singular	COOMULFONCE	CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/07/2021		
68001 31 03 002 **2021 00125 00**	Verbal	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA	06/07/2021		
68001 40 03 029 **2021 00320 01**	Tutelas	LUZ MARGI CARRASCAL ARCINIEGAS	CREDIVALORES	Auto resuelve desistimiento	06/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 6 de julio de 2021
LR

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 2014-00181-00
Proceso : DIVISORIO
Demandante : JAIME DIAZ VEGA
Demandados : ISOLINA DÍAZ DE MORA y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintiuno

Mediante memorial visible a folio 188, el apoderado del demandante, con fundamento en el artículo 409 del C.G.P., solicitó "*convocar a audiencia para citar al perito*" que rindió dictamen sobre el valor de las mejoras reclamadas por el demandado SAMUEL DÍAZ VEGA -aportado con la contestación de la demanda y del cual se corrió traslado a los demás comuneros en atención a lo dispuesto en el Art. 412 del C.G.P.-.

De otra parte, el auxiliar de la justicia designado por auto del 8 de julio de 2016, allegó el dictamen que le fue encomendado por el Despacho –fls. 200 a 208-.

El apoderado de la demandada MIRIAM DÍAZ VEGA solicita acumular al presente, el proceso divisorio que cursa en el JUZGADO NOVENO HOMÓLOGO Rad. No. 2014-200, comoquiera que son objeto de lid dos predios adyacentes y/o colindantes y que fueron repartidos "*en su posesión y goce*" mediante acuerdo escrito, por parte de los comuneros que son parte en ambos procesos; en cuyo sentido indicó haberse surtió primero en el proceso del cual conoce este despacho, la notificación de los demandados.

Finalmente, obra poder otorgado a una profesional del derecho por el demandado SAMUEL DIAZ VEGA –fl.228- y sustitución del mismo hecha por dicha profesional –fl. 231-.

Para resolver **SE CONSIDERA**:

En lo que toca al trámite de los procesos divisorios una vez trabado el contradictorio y ante el evento de invocarse la existencia de mejoras, se impone tener en cuenta que difiere el diseño normativo del anterior estatuto procesal y el del que rige actualmente, en tanto a la luz del anterior –artículo 470 y siguientes del C.P.C.-, si no se formulaba oposición a la división -como ocurre en el presente caso-, lo procedente era iniciar el correspondiente incidente de mejoras; actualmente sin embargo –artículo 409 del C.G.P.-, en términos generales debe correrse el respectivo traslado –de la demanda, a la que siempre deberá acompañarse el "dictamen pericial" que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras reclamadas- a los demás comuneros por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa –lo que de consistir en desacuerdo con el dictamen pericial allegado por el demandante, le otorga al (los) demandado (dos) la facultad de aportar otro dictamen o la de solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo-, pero en el evento de que no exista oposición y hubiera reclamación de mejoras, el actual estatuto procesal -artículo 412- únicamente dispone que de dicha reclamación

se corre traslado a los demás comuneros por 10 días y que el juez decidirá al respecto en el auto que decrete la división o la venta.

Lo anterior para significar, que la alternativa de "*allegar otro dictamen o de citar a audiencia al perito que rindió el allegado por el demandante*", se genera únicamente con ocasión del traslado de la demanda -Art.409 C.G.P.-, lo cual sin embargo en el presente caso se surtió a la luz de la legislación anterior, sin que la parte demandada hubiera manifestado oponerse a la división; siendo que el tema de mejoras tiene su regulación especial en el Art. 412 del C.G.P. -a la luz del cual se rige ahora el presente asunto a partir del estado en que se encontraba para cuando lo tomó el tránsito legislativo, sin que sea dable retrotraer la actuación cumplida con la codificación anterior-, en cuyos términos, se reitera, lo pertinente es correr traslado de la reclamación de mejoras a los demás comuneros por 10 días –lo que en este caso tuvo lugar por auto del 8 de julio de 2016, en el cual precisamente se invocó estar procediendo a la luz de dicha norma; ello, habida cuenta que para entonces habían sido aportados ya los correspondientes avalúos de mejoras tanto con la demanda como con la contestación de ésta-, para que luego el juez decida al respecto en el auto que decrete la división o la venta. En consecuencia, no es factible acceder a la solicitud que hiciera el apoderado del demandante, en el sentido de citar al perito.

Ahora bien, en lo que toca a la solicitud que formula el apoderado de la demandada MIRIAM DIAZ VEGA, de acumular al presente el proceso de que conoce el JUZGADO NOVENO HOMÓLOGO bajo el Rad. No. 2014-200, interpuesto igualmente por el señor JAIME DÍAZ VEGA en contra de ERIALEC DÍAZ VEGA, MIRIAM DÍAZ VEGA, VICTOR MANUEL GÓMEZ y ELBA HINESTROZA DE GÓMEZ, respecto del predio identificado con M.I. No. 300-23351, que aduce ser colindante con el trabado en la presente lid; se impone poner de presente, que tal como lo informa el mismo interesado –fl.220-, existe ya en éste sentencia de partición, que fue apelada y con ocasión de lo cual cursa el trámite de segunda instancia ante el superior, por lo que, de entrada, resulta improcedente la acumulación solicitada, dado que una de las reglas dispuestas en el artículo 148 del C.G.P. para la procedencia de la misma en procesos declarativos es que los procesos implicados ***se encuentren en la misma instancia"***.

Para la hora de ahora se encuentra este proceso para darle trámite al dictamen pericial rendido por el perito designado de oficio por el Juzgado con miras a determinar el tipo de división que resulte procedente en el mismo, a efecto de lo cual se dispondrá PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el aludido dictamen que se halla visible a folios 200 a 208 del expediente.

Finalmente, se pronunciará el Despacho sobre las solicitudes de reconocimiento de personería y sustitución de poder que obran en el plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de "*convocar a audiencia para citar al perito*" que rindió dictamen sobre el valor de las mejoras reclamadas por el demandado SAMUEL DÍAZ VEGA, formulada por el apoderado de la parte actora; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud que formula el apoderado de la demandada MIRIAM DIAZ VEGA, de acumular al presente el proceso Rad. No. 2014-200 de que conoce el JUZGADO NOVENO HOMÓLOGO; por lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen allegado por el auxiliar de la justicia, obrante a folios 200 a 208 del plenario.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YAZMIN BAYONA RUÍZ identificada con T.P. No. 136.177 de C.S. de la J., para actuar como apoderada del demandado SAMUEL DÍAZ VEGA, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido –fl. 228-.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ANDREA PAOLA DELGADO ROJAS, identificada con T.P. No. 295.370 del C.S. de la J., para obrar como sustituta del apoderado de la señora MIRIAM DÍAZ VEGA -fl. 231-; con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 104

Bucaramanga, 7 de julio de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

MH
Radicación: 2019-0089
Proceso: Verbal

Al despacho. Bucaramanga, 6 de julio de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintiuno

Previo a continuar con el respectivo trámite, se **REQUIERE** al demandante para que:

- Allegue completo el documento denominado *"ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL VERDE",* teniendo en cuenta que al aportado le hace falta la parte correspondiente a los artículos 24 a 28.

- Explique por qué razón allega *"ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL VERDE",* cuando lo ordenado por el Despacho por auto del 10 de marzo de 2020 fue el *"REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL VERDE".*

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 104 Julio 7 de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 6 de julio de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00132-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Deja sin efecto auto anterior y en su defecto Rechaza Demanda
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado : CONSTRUCTORA SAN FELIPE CAMACHO ESTUPIÑAN y otros.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020 el Despacho admitió la demanda de EXPROPIACIÓN presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), en contra de la **CONSTRUCTORA SAN FELIPE CAMACHO ESTUPIÑAN LTDA., la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, la FISCALÍA 33 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;** siendo que, para decidir sobre la legalidad de lo así decidido,

SE CONSIDERA:

A voces del Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2001, la entidad demandante es una *"Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte";* es decir, es una entidad pública, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, en principio nos encontraríamos frente a la concurrencia de dos factores para la determinación de la competencia territorial, esto es: **i)** el señalado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., según el cual en procesos como los de este tipo, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes; y **ii)** el numeral 10 de la citada norma, según el cual cuando sea parte una entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; siendo que frente a dicho conflicto de normas se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al resolver un conflicto de competencia, en términos como los siguientes:

> *"En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla*

general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o en los que el legislador específicamente así lo dispone, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

***4. Criterio de Unificación de la Jurisprudencia**.*

La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó recientemente en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

> *Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge*

el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)."[1]

Así las cosas, en estos casos es incuestionable que la competencia se determina y

---

[1] CSJ AC1759-2021 RAD.11010203000202100722OO. M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

radica en el juez del domicilio de la entidad pública involucrada por cuanto la ley lo determina como prevalente, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso la competencia por el factor subjetivo es improrrogable, resulta evidente que la decisión del Despacho de admitir la demanda en el presente asunto no se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, en aplicación del principio de que "*los autos ilegales no atan al juez*", se impone proceder a dejarla sin efecto y a adoptar en su lugar, la de rechazar la demanda por falta de competencia y remitir las actuaciones al competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el auto del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda de EXPROPIACIÓN interpuesta, mediante apoderada judicial, por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI),** en contra de la **CONSTRUCTORA SAN FELIPE CAMACHO ESTUPIÑAN LTDA., la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE, la FISCALÍA 33 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ** y la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y en su lugar, **RECHAZARLA** por falta de competencia**;** con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que sean remitidas a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá ®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

TERCERO: Realizar la conversión de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, al Despacho al que le sea asignado su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 104

Bucaramanga, 7 de julio de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

RAD: 2021-60
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho. Bucaramanga, 6 de julio de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintiuno

Atendido oportunamente el requerimiento hecho para la corrección de la demanda y toda vez que, a partir de la documentación aportada se encuentra que aquélla reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., en tanto se presentan el contrato hipotecario y el pagaré, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co. y además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado; el Juzgado librará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.-, se libra mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **OSCAR FERNANDO TAPIAS SERRANO, MARLYN LISBETH MORA JIMENEZ y SANDRA ELIZABETH TAPIAS SERRANO,** para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

1.1. **CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 41 CTVOS ($173.848.658,41),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 304110002144, anexo a la demanda y visible a folios 285 a 289.

1.2. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior suma desde el 28 de septiembre de 2020 al 26 de febrero de 2021, a la tasa del 10,2085% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 27 de febrero 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia; al pago total de la obligación.

1.4. SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 71 CTVOS ($76.761,71), por concepto de seguro causado.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles con Matricula Inmobiliaria No. 300-394655 y 300-383931, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

QUINTO: Ofíciese a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de la deudora, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para actuar como apoderado de la parte demandante; en los términos y con las facultades del poder a él conferido -Fl.9-.

Notifíquese,

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. 104 Julio 7 de 2021
Secretaria

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD: 2021-71
PROC: EJECUTIVO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 6 de julio de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintiuno

Atendido oportunamente el requerimiento hecho para la corrección de la demanda, se tiene que a partir de la documentación aportada aquélla reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P. y que el título a ejecutar cumple los requisitos esenciales y especiales del Código de Comercio, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** -Art. 430 del C.G.P.-, se libra mandamiento de pago a favor de **COOMULFONCE LTDA.,** representado legalmente por Nohora Alba Aparicio Calderón o quien haga sus veces y en contra de **CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO y GUILLERMO SUAREZ VEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días paguen las siguientes sumas:

1.1. **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($330.225.056.oo),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1 anexo a la demanda y visible a folio 10 del cuaderno No. 1.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma desde el 6 de enero de 2021, a la tasa máxima que para tal efecto fije la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la sentencia.

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada en los términos previstos en los arts. 291 a 293 del C.G.P. o bien en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenándose el pago de dichas sumas de dinero dentro de los **cinco** (5) días siguientes a la notificación.

CUARTO: La parte demandada podrá proponer excepciones dentro de los **DIEZ** (10) días siguientes a la notificación.

QUINTO: Ofíciese a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre de los deudores, acreedor y sus respectivas identificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada ANDRA BARRERA FONTECHA, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -archivo 7 del expediente virtual-.

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No.** 104 Julio 7 de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

RAD: 2021-71
PROC: EJECUTIVO

Pasa al Despacho. Bucaramanga, 6 de julio de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintiuno

Previo a decretar el embargo y secuestro de los vehículos relacionados en los numerales 8, 9, 10 y 11 del escrito de medidas, se requiere a la parte actora para que indique la entidad a oficiar a efecto del registro de la medida.

En cuanto a las otras medidas solicitadas, por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO: Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** previos, de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal y de todos los factores que constituyen salario que devenga el demandado GUILLERMO SUAREZ VEGA como empleado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES.

Limítese la medida a la suma de $495.337.584

Ofíciese al tesorero y/o pagador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TAXISTAS Y TRANSPORTADORES, para que proceda a realizar los descuentos y a colocar el dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

De otra parte, adviértasele que deberá informarle a éste Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, bajo juramento que se considerará prestado con la firma, acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiera comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla; so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-285868, 300-29884 y 300-425897, denunciados como de propiedad de CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que sea inscrita la medida.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-20993, denunciado como de propiedad de GUILLERMO SUAREZ VEGA. Ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de Piedecuesta para que sea inscrita la medida.

CUARTO: Decretar el **EMBARGO** del establecimiento de Comercio **INVERSIONES CEJA SANTANDER**, con matrícula mercantil No. 900436873, denunciado de propiedad de CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO. Líbrese el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

QUINTO: Decretar el **EMBARGO** del establecimiento de Comercio **PINZON ROMERO CESAR AUGUSTO**, con matrícula mercantil No. 436872. Líbrese el correspondiente oficio a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT a nombre de los demandados CESAR AUGUSTO PINZON ROMERO y GUILLERMO SUAREZ VEGA, en las entidades bancarias relacionadas a los numerales 12 y 13 del folio 3 del cuaderno de medidas, exceptuando aquellas sumas que sean de carácter inembargable.

Limítese la medida a la suma de $495.337.584

Notifíquese y cúmplase

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No.** 104 Julio 7 de 2021
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 6 de julio de 2021.

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00125-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Rechaza Demanda
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado : INCODER Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), presenta demanda de EXPROPIACIÓN en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL y otros.

Para resolver se **CONSIDERA**:

A voces del Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2001, la entidad demandante es una *"Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte";* es decir, es una entidad pública, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, en principio nos encontraríamos frente a la concurrencia de dos factores para la determinación de la competencia territorial, esto es: **i)** el señalado en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., según el cual en procesos como los de este tipo, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes; y **ii)** el numeral 10 de la citada norma, según el cual cuando sea parte una entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad; siendo que frente a dicho conflicto de normas se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al resolver un conflicto de competencia, en términos como los siguientes:

> *"En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.*

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que "es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes… Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor".

Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, "[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes" sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o en los que el legislador específicamente así lo dispone, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

***4. Criterio de Unificación de la Jurisprudencia**.*

La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, dilucidó recién teme en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, lo siguiente:

> *Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida*

en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal" (AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)."[1]

Así las cosas, como no puede renunciarse al fuero subjetivo en aras de que prevalezca el real, como lo pretende la entidad demandante en el presente asunto, se impone rechazar la demanda por falta de competencia, toda vez que su domicilio se

[1] CSJ AC1759-2021 RAD.11010203000202100722OO. M.P. Dr. Alvaro Fernando García Restrepo. Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.

encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, luego corresponde conocer del presente asunto a los Jueces Civiles de Circuito de dicha localidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda de expropiación interpuesta, mediante apoderada judicial, por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER** y otros**;** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial para que la demanda sea repartida entre los Jueces Civiles de Circuito de Bogotá ®, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 104

Bucaramanga, 7 de julio de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -2ª Instancia-.

RADICACION: **68001 40 03 029 2021 00320-01**
ACCIONANTE: LUZ MARGI CARRASCAL ARCINIEGAS
ACCIONADO: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Bucaramanga, 6 de julio de 2021

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Hallándose al Despacho el presente proceso para decidir sobre la impugnación que la accionante LUZ MARGI CARRASCAL ARCINIEGAS formulara contra la sentencia proferida el pasado 25 de mayo por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del trámite de tutela que la misma promoviera en contra de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.; se recibió vía correo electrónico, escrito de su parte en el cual manifiesta "*Respetuosamente manifiesto q* -sic- *desisto del recurso o impugnación como quiera que ya me enviaron al correo la certificación*" –fls.1 a 2 del acápite 032 del plenario-.

Así las cosas, siendo procedente a la luz de nuestra legislación el desistimiento de recursos, se aceptará la manifestación que en dicho sentido hiciera la accionante en el presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación de **DESISTIMIENTO** hecha por la accionante LUZ MARGI CARRASCAL ARCINIEGAS, en relación con la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga; de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 104.

Bucaramanga, 7 de julio de 2021

Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria